

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno. (2021)

Estudiada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada (estudiante de derecho) por la señora **LILIETH MARCELA CASTAÑO DOMINGUEZ**, como representante legal de los menores **MARTÍN Y ZOE PALACIO CASTAÑO** y en contra del señor **JULIO ALBERTO PALACIO LOAIZA**, mayor y vecino de Manizales, para decidir sobre admisión o inadmisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 391, el parágrafo 2º del art. 397 ibídem y art. 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; por lo tanto se procederá a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a los alimentos provisionales solicitados como MEDIDA PREVIA, en consideración a que como se dijo en la demanda fue necesario demandar ejecutivamente al demandado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dado que no pagaba las cuotas alimentarias que fueron acordadas por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el día 19 de septiembre de 2018, razón por la cual considera este judicial que en aras de no violentar los derechos fundamentales de los menores alimentarios y dando aplicación al artículo 44 de nuestra Constitución, se fijará como

ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor de los menores alimentarios **MARTÍN y ZOE PALACIO CASTAÑO** y a cargo del demandado, en cuantía del 35% del salario mensual y el mismo porcentaje 35% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de la Empresa CELEMA. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **LILIETH MARCELA CASTAÑO DOMINGUEZ**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, por considerar este judicial que con el embargo del salario es suficiente para garantizar los alimentos de los menores y decretar el embargo de todas las cuentas que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas sería excesivo.

Se ordenará oficiar igualmente al pagador del demandado para que certifique con destino a este despacho y para este proceso sobre el valor del salario mensual que éste devenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada (estudiante de derecho) por la señora **LILIETH MARCELA CASTAÑO DOMINGUEZ**, como representante legal de los menores **MARTÍN Y ZOE PALACIO CASTAÑO** y en contra del señor **JULIO ALBERTO PALACIO LOAIZA**, mayor y vecino de Manizales.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 391, 392 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndole además entrega de la copia de este auto, de la demanda y de los anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, a favor de los menores alimentarios **MARTIN Y ZOE PALACIO CASTAÑO** y a cargo del demandado, en cuantía del 35% del salario mensual y el mismo porcentaje 35% de de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado como empleado de la Empresa CELEMA. Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora **LILIETH MARCELA CASTAÑO DOMINGUEZ**.

QUINTO: Notifíquese este auto a los señores Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho **DAYANA ISABELLA OCAMPO ESCOBAR**, portadora de la C.C. No. 1.093.460.394 de Marquetalia Caldas, para que represente a la demandante como su apoderada, según las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de7499fd2dd4fb1bb6922d8316663cae50534f0ddedc58140e0bdc9c627e86**

Documento generado en 29/11/2021 04:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>